



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del representante de la firma A C S.A. por los delitos de extorsión, asociación ilícita, estafa y defraudaciones especiales (fs. 1/6).

Relató que en el año 2017 recibieron una notificación de la municipalidad de Juana K , localidad de la provincia de San Luis, intimando el pago de la determinación de oficio de tributos municipales por publicidad y propaganda. Detalló que presentaron los reclamos correspondientes porque en realidad no habían efectuado publicidad en ese medio, pero el procedimiento culminó con la aprobación de la liquidación inicial y la imposición de una multa de más de un millón de pesos. Mientras tanto, la empresa también recibió una comunicación de Carlos M , en representación de la firma P S.R.L., una aparente intermediaria indicada por el municipio, y después de varias negociaciones y una importante quita de la supuesta deuda, A C S.A. entregó un cheque cruzado a la orden de la municipalidad (conf. fs. 87), decisión que habría sido tomada para evitar un perjuicio a su actividad comercial y en un marco que el denunciante describe como extorsivo. Más allá de ese pago y de la desvinculación comunicada por carta documento, indicó que en el año 2019, unos meses antes de radicar la denuncia, habían recibido un nuevo reclamo por la supuesta publicidad de ese año.

Finalmente, relató que por esa misma época y con similar *modus operandi* habían recibido una notificación del municipio cordobés de Villa Nueva, también con la intervención de P S.R.L., y que a través de un escribano habían constatado la inexistencia de publicidad en los comercios indicados en el reclamo.

Con remisión a lo dictaminado por la fiscalía, en el sentido de que el convenio con P S.R.L. se había firmado en esta ciudad, donde

también se habría entregado el cheque y había tenido lugar la disposición patrimonial, el juzgado provincial declinó su competencia (fs. 154/vta.).

El juzgado de esta ciudad rechazó esa atribución al considerar que si bien el ardid o engaño se habría desplegado en las provincias de San Luis y Córdoba, respectivamente, el delito de estafa se había consumado con el pago del cheque por la sucursal del banco HSBC ubicada en la ciudad de bonaerense de Quilmes (fs. 162/164, sin foliar).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la significación penal que en definitiva resulte aplicable a los hechos denunciados, lo cierto es que, a mi manera de ver, la declinatoria luce prematura y no advierto que la doctrina sobre el lugar de entrega del cheque o del banco girado (conf. fs. 150) pueda repercutir en este caso, en el cual, además, tampoco surgen aún elementos de prueba suficientemente claros como para subsumir las presuntas maniobras en el delito de estafa.

En este sentido, la Corte tiene establecido que si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir un conflicto como el suscitado- corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, para que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Por lo demás, es doctrina de V.E. que si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

330:187 y Competencia CCC 29431/2017/1/CS1, Calderón Díaz, José Antonio y otros s/ incidente de incompetencia, resuelta el 15 de marzo de 2022).

Por lo expuesto, opino que corresponde al juzgado bonaerense, ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos) y donde tiene su domicilio la empresa damnificada, continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2022 11:20:45